



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0519-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO “KIMO”
PURATOS, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-5488)
MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0245-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas tres minutos del veinte de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada María de La Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad número 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **PURATOS**, organizada y existente bajo las leyes de Bélgica, con domicilio en Industrialaan 251702 Groot-Bijgaarden BELGIUM, Bélgica, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 15:44:02 horas del 30 de septiembre de 2025.

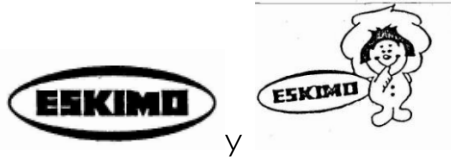
Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada María de La Cruz Villanea Villegas, en representación de la empresa **PURATOS**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “KIMO” para distinguir productos de la clase 1 y 30.



Por medio de resolución de las 15:44:02 horas del 30 de septiembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, deniega la solicitud del signo “KIMO” por presentar similitud con los registros previos de



los signos:  y , que distinguen productos de panadería y otros relacionados, fundamenta el rechazo en el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

La apoderada de la empresa solicitante presentó recurso de apelación contra lo resuelto por el Registro de origen y expresó como agravios lo siguiente:

1. Kimo es una solución técnica destinada a productores de pan y bollería industrial que requieren estándares elevados de rendimiento en líneas de producción con masa congelada. Su enfoque en prolongar la vida útil sin sacrificar atributos sensoriales hace de esta gama una herramienta ideal para marcas que buscan eficiencia, consistencia y excelencia en productos congelados horneados.
2. El Registro no realiza un análisis en conjunto de los signos presentados por lo que indica que son similares.
3. La marca solicitada es para productos de panadería y las marcas registradas según su página web es para distinguir helados, no comercializan toda la gama de productos de la lista publicitada por el registro.



4. Las marcas presentan diferencias gráficas, fonéticas e ideológicas suficientes para coexistir registralmente.
5. Tal y como se evidencia en la jurisprudencia reiterada por parte del Tribunal Registral Administrativo, se trata de marcas con productos, si bien en la misma clase, pero totalmente diferentes y que por ende no pueden de ninguna manera causar algún tipo de confusión al consumidor promedio

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho probado que en el Registro de Propiedad Intelectual se encuentran inscritos, vigentes a nombre de la empresa MESOAMERICAN BRANDS CORP, los siguientes signos:



, registro 110342, distingue en clase 30: Pasteles, pan, galletas, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, repostería y confitería, postres, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (con excepción de salsas para ensaladas), especias, hielo, vigente hasta el 3 de diciembre de 2028 (folios 6 y 7 del legajo de apelación).



, registro 82352, que distingue en clase 30: productos panificados y de pastelería, pasteles variados, galletas, pan (todo tipo), queques o tortas, confitería, bizcochos, cereales, rosquetes y productos alimenticios preparados a base de cereales para la



alimentación humana, vigente hasta el 22 de abril de 2033 (folios 8 y 9 del legajo de apelación).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con la Ley de marcas y su reglamento, Decreto Ejecutivo 30233-J, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción; y esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular.

Entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

La legislación marcaria enumera una serie de prohibiciones de registro, cuando exista un derecho subjetivo de un tercero que podría



verse perjudicado por el signo que se pretenda inscribir. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, en los incisos a y b:

[...]

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

De acuerdo con la norma transcrita, no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial.

Ahora bien, para el análisis del cotejo marcario entre el signo solicitado y los registrados, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas, sino también el artículo 24 incisos c) y



e) de su Reglamento, que señalan el deber de calificar las semejanzas entre los diferentes signos distintivos, examinar sus similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas, dando más importancia a las similitudes que a las diferencias entre ellos. Estas semejanzas fundamentan el riesgo de confusión y asociación frente al consumidor y sirven de base, para objetar el registro de un signo como protección a los derechos adquiridos por terceros que comercialicen una marca igual o similar a la pedida. Al efecto se indica:

Artículo 24. Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

[...]

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

[...]

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, es necesario cotejar la marca propuesta y las marcas inscritas:

Marca solicitada

KIMO



Clase 1: Productos para mejorar la calidad de los productos de panadería industrial y artesanal; Productos para mejorar la calidad de los productos de panadería de uso doméstico; Productos para conservar o mejorar la textura, la frescura, el sabor o el color de los productos de panadería destinados al uso doméstico, Productos para mejorar la calidad de los productos de panadería a base de granos, almidón y cereales; Mejoradores de textura para productos de panadería comprendidos en esta clase, en particular jarabe de glucosa para su uso como mejorador de textura para productos de panadería; compuestos químicos y orgánicos para su uso en la fabricación de alimentos y bebidas; Preparaciones químicas para su uso en la industria alimentaria; Aditivos químicos para alimentos; Preparados bacteriológicos para la industria alimentaria; Conservantes para alimentos; Productos químicos para conservar alimentos; Productos químicos para estabilizar alimentos; Sustancias químicas para emulsionar productos alimenticios; Emulsionantes para su uso en la fabricación de alimentos; Productos químicos para la conservación de alimentos frescos; Sucedáneos químicos del azúcar; Sustancias químicas para su uso como sustitutos de grasa; Proteínas para la industria alimentaria; Preparaciones enzimáticas para la industria alimentaria; Enzimas para su uso en aromatizantes; Mejoradores y potenciadores del sabor para productos alimenticios; Enzimas para su uso en coloración; Polisacáridos para su uso en coloración; Alginatos para la industria alimentaria; Inulina para la industria alimentaria; Caseína para la industria alimentaria; Lecitina para la industria alimentaria; Agentes de tratamiento de la harina; Acondicionadores de masa y rebozado; Estabilizadores de masa y rebozado; Mejoradores para harinas; Harinas para uso industrial; Productos para conservar o mejorar la textura, la frescura, el sabor o



el color de los productos de panadería destinados a uso industrial y artesanal; Emulsionantes.

Clase 30 : Harinas y preparaciones a base de cereales; Cereales procesados; Granos preparados; Almidones para la alimentación; Avena procesada; Productos de panadería; Productos de pastelería; Masas, rebozados y mezclas de los mismos; Mezclas para pasteles; Mezclas para pastelería; Masa para rebozar; Levadura; Polvos de hornear; Levadura en polvo; Extractos de levadura para la alimentación humana; Masa madre; agentes fermentantes alimenticios; Fermento [levadura]; Espesantes para uso culinario; Fermentos para masas; Aromas para productos de panadería, excepto los aceites esenciales; Edulcorantes naturales; Azúcar, edulcorantes naturales y sustitutos del azúcar; Harinas y preparaciones a base de cereales; Cereales procesados; Granos preparados; Almidones para la alimentación; Avena procesada; Productos de panadería; ; Productos de pastelería; Masas, rebozados y mezclas de los mismos; Mezclas para pasteles; Mezclas para pastelería; Masa para rebozar; Levadura; Polvos de hornear; Levadura en polvo; Extractos de levadura para la alimentación humana; Masa madre; agentes fermentantes alimenticios; Fermento [levadura]; Espesantes para uso culinario; Fermentos para masas; Aromas para productos de panadería, excepto los aceites esenciales; Edulcorantes naturales; Azúcar, edulcorantes naturales y sustitutos del azúcar.

Marcas inscritas





Clase 30: Pasteles, pan, galletas, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, repostería y confitería, postres, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (con excepción de salsas para ensaladas), especias, hielo. Productos panificados y de pastelería, pasteles variados, galletas, pan (todo tipo), queques o tortas, confitería, bizcochos, cereales, rosquetes y productos alimenticios preparados a base de cereales para la alimentación humana,

Este Tribunal ha sido conteste que en los signos mixtos la parte denominativa es la preponderante ya que es la utilizada por el consumidor para ubicar los productos y servicios en el mercado y bajo esta premisa considera el Tribunal que el análisis en conjunto indica que desde el punto de vista gráfico las denominaciones **KIMO** vs



, presentan más semejanzas que diferencias, el término "KIMO" está contenido íntegramente en la parte final de "ESKIMO". La coincidencia de las cuatro últimas letras (KIMO) es muy significativa y podría llevar a una confusión visual si el consumidor no presta atención a la sílaba inicial, comparten su estructura gramatical preponderante que es "KIMO", la variación del estilo de las letras y los elementos secundarios resultan insignificantes para alterar la percepción visual en conjunto del consumidor promedio.

A nivel fonético existe una identidad que puede catalogar de media a alta. Si bien ESKIMO es más largo y tiene la sílaba inicial "ES", la coincidencia de las sílabas **KIMO** (la parte más fuerte y característica al final) hace que el ritmo y el sonido de la parte final sean casi



idénticos. Esto es crucial, ya que el público a menudo solo recuerda la parte central o final de las marcas.

Y desde el punto de vista ideológico Eskimo: Se refiere al pueblo indígena inuit (conocido anteriormente como esquimal). Esta palabra evoca ideas de frío, hielo o ártico (<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/eskimo>).

Kimo: palabra de fantasía, por lo que no existe similitud ideológica, no remite de manera inmediata a la misma idea o concepto de frío/ártico que evoca ESKIMO.

Ahora bien, realizado el cotejo entre los signos denominativos en pugna y determinadas las semejanzas entre ellos, es necesario llevar a cabo el análisis del principio de especialidad conforme lo dispone el artículo 24 del Reglamento de la Ley de marcas; aplicando las reglas establecidas en el citado cuerpo normativo que persigue evitar la confusión del consumidor al momento de elegir productos o servicios en el comercio; y, por otro lado, hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca u otro signo distintivo registrado con anterioridad e impedir que terceros utilicen el signo o uno similar para productos o servicios idénticos, similares o relacionados a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión o asociación, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 de la Ley de marcas.

El signo solicitado pretende distinguir "mejoradores de textura", "emulsionantes", "acondicionadores de masa" y "agentes de tratamiento de la harina". Estos productos están intrínsecamente ligados a los "panes, pasteles y productos de repostería" de las



marcas registradas, los productos solicitados son los insumos de los registrados.

Los productos solicitados presentan un vínculo funcional con los productos registrados: un fabricante de pan (dueño de la marca registrada) es el consumidor natural de los aditivos y químicos para panadería (solicitada). Si ambos llevan la misma marca, el industrial o el consumidor artesanal creará que los aditivos son producidos por la misma panificadora para garantizar la calidad de sus productos.

Aunque algunos de los productos solicitados son de uso industrial, también incluye productos para "uso doméstico". Esto significa que, en el estante de un supermercado, el consumidor encontrará la mezcla para pasteles (solicitada) junto al pan o los queques ya preparados (registrados), bajo el mismo signo, provocando un error sobre el origen empresarial.

Se determina que existe una relación de identidad y afinidad insalvable entre los productos solicitados y los registrados. La empresa solicitante pretende registrar una marca similar para distinguir la materia prima y los aditivos químicos (clase 1 y 30) esenciales para la elaboración de los productos de panificación y confitería ya protegidos en clase 30, en esta última clase se protegen productos de panadería y pastelería, así como harinas y preparaciones a base de cereales, productos idénticos a los protegidos por las marcas inscritas.

De permitirse el registro de la marca solicitada, se vulneraría el derecho de exclusividad de las marcas preexistentes, ya que el consumidor medio —tanto el industrial como el doméstico— asumiría



necesariamente que los mejoradores, harinas y mezclas provienen del mismo fabricante de los panes y pasteles originales. Esta conexión de origen, destino y canales de distribución configura el riesgo de confusión indirecta (asociación) prohibido por el artículo 8 de la Ley de marcas.

Es menester aclarar al apelante que el cotejo se realiza con base en los productos que se encuentran protegidos en el asiento registral, de no coincidir tal aspecto con la realidad, el ordenamiento jurídico pone a su disposición una serie de procedimientos para objetar tal aspecto.

Partiendo de lo anterior, los agravios del apelante deben ser rechazados, ya que el signo que solicita no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, por lo que no le permite la posibilidad de coexistir registralmente junto con los signos registrados; existe riesgo de confusión en el consumidor que no podrá distinguir claramente el origen empresarial de los productos, además, las marcas registradas poseen un derecho preferente que impide que un tercero presente un signo similar para actividades comerciales estrechamente relacionadas.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión directo e indirecto entre los signos cotejados, lo pertinente es rechazar los agravios formulados por el apelante, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de las 15:44:02 horas del 30 de septiembre de 2025, emitida por el Registro de Propiedad Intelectual, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **PURATOS**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual, a las 15:44:02 horas del 30 de septiembre de 2025, la que en este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33